

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN INTERES PUBLICO QUE JUSTIFICA LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO

POR CUANTO: La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Vieques, Culebra, Guánica, Lajas y Cabo Rojo durante prolongados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primaria de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios.

POR CUANTO: Ello ha ocasionado una pérdida enorme en peso de los animales bovinos y caprinos, hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muertes por inanición.

POR CUANTO: Esta situación conllevaría pérdidas enormes a este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los ganaderos de los municipios afectados por la sequía.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17

EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO.

POR CUANTO: A través de las referidas Normas, la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá a los ganaderos afectados que soliciten y resulten elegibles una ayuda, libre de costo, que consistirá en una orden de compra de medio (1/2) galón de miel diaria (molasses) por cada 10 cabezas de ganado bovino y el pago de hasta el cincuenta (50%) por ciento del costo del quintal de alimento (bulky) con un catorce (14%) por ciento de proteína hasta un máximo de cuatro (\$4.00) dólares por quintal de alimento. La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino que posea el ganadero. En el caso del ganado caprino se ofrecerá medio (1/2) galón de miel diaria por cada (20) cabezas de ganado caprino y una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

POR CUANTO: La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las secciones 2.1, 2.2, 2.3, y 2.8 de dicha ley en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17

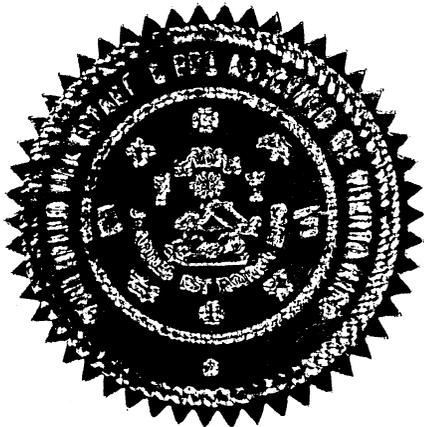
POR CUANTO: Es necesario que las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar las ayudas remediativas con carácter de urgencia a los agricultores para proteger la industria bovina y caprina en los municipios afectados. De igual forma se faculta al Secretario de Agricultura a anexar otros sectores, barrios o municipios que puedan venir en riesgo por los efectos de la sequía mediante Orden Administrativa.

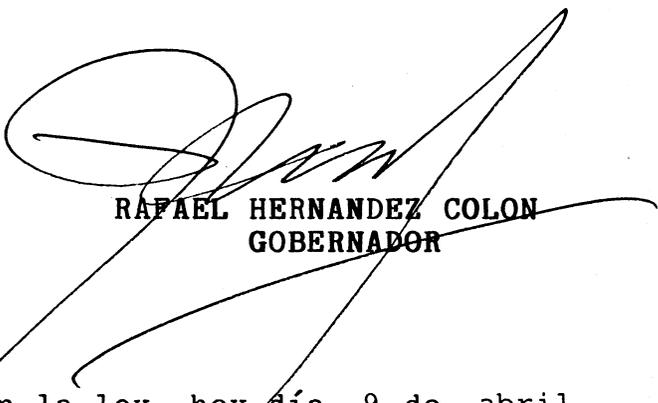
POR TANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que por las antedichas circunstancias, los intereses públicos requieren que las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, VIEQUES, CULEBRA, GUANICA, LAJAS Y CABO ROJO comiencen a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley 170 antes citada.

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-17

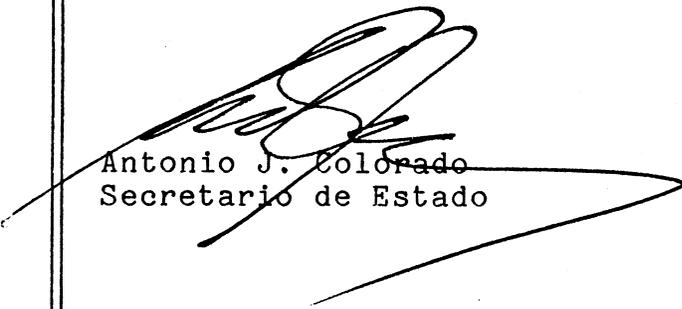
Para la vigencia de dichas Normas deberá cumplirse con todo otro requisito de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 9 de abril de 1990.




RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 9 de abril de 1990.


Antonio J. Colorado
Secretario de Estado